

definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de bajas o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8º. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9º. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas

Artículo 11º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y sanciones.

Artículo 12º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

#### Disposición Transitoria.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive.

#### Vigencia.

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 1995 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 1994.— La Secretaria.— VºBº La Alcaldesa.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 10 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

#### Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 2º. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

#### Sujetos pasivos.

Artículo 3º. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 4º. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real efectivo de la construcción, instalación u obras.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Gestión.

Artículo 5º. 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

#### Partidas fallidas.

Artículo 7º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y sanciones.

Artículo 8º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### Vigencia.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1995 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 1995.— La Secretaria.— VºBº La Alcaldesa.

### AYUNTAMIENTO DE SANTA EULALIA BAJERA

#### Estudio Detalle

III.C.180

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, inicialmente, el Estudio de Detalle presentado por el Instituto Riojano de la Vivienda y redactado por el Arquitecto D. Carlos M. Labarga Tejada, queda expuesto al público por espacio de quince días a efectos de reclamaciones y sugerencias.

Santa Eulalia Bajera, 12 de Enero de 1.995.— El Alcalde, Pedro Pascual de Blas.

### AYUNTAMIENTO DE SOTES

#### Exposición pública de padrones cobratorios

III.C.181

Aprobados por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 07-11-1.994 los Padrones Cobratorios referidos a los diferentes Impuestos y Tasas Municipales que a continuación se indican, se exponen al público durante el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente en el B.O. de la Rioja, pudiendo en dicho plazo los interesados presentar las reclamaciones que estimen oportunas, así como recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes.

- 1.— Impuesto Vehículos Tracción Mecánica, años 1.993 y 1.994.
  - 2.— Precio Público por Tránsito de Ganados, años 1.993 y 1.994.
  - 3.— Tasa Servicio Recogida de Basuras, años 1.993 y 1.994.
  - 4.— Tasa por Control Tenencia de Perros, años 1.993 y 1.994.
  - 5.— Precio Público por Suministro Agua Potable, marzo 1.992 a 1.994.
  - 6.— Tasa por Servicio de Alcantarillado, marzo 1.992 a 1.994.
- Sotés, 22 de diciembre de 1.994.— El Alcalde.

### AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA EN CAMEROS

#### Exposición pública de la rectificación del padrón de habitantes

III.C.183

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 12 de Enero de 1.995, la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, referido a 1 de Enero de 1995, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles, siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a efectos de que pueda ser examinado y presentarse, en su caso, reclamaciones contra la misma por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Caso de no presentarse reclamaciones se entenderá el acuerdo definitivamente aprobado.

Torrecilla en Cameros a 13 de Enero de 1.995.— El Alcalde.